

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 4 de Mayo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Encomendada á la Sección tercera del Instituto de Reformas Sociales la formación de la Estadística de la Asociación obrera y de las Instituciones de Ahorro, Cooperación y Previsión, importa para la mayor facilidad de este servicio poner en relación á dicho Centro con cada uno de los Gobiernos de provincia, encargados por la vigente ley de Asociaciones de registrar la constitución de cuantas se organicen legalmente, toda vez que son estos registros base única y necesaria para la elaboración de tales estadísticas. Atendiendo á ello,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores de provincia se envíe á las Delegaciones regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales relación de las Asociaciones de toda clase inscri-

tas en el registro de su cargo desde el día 2 de Noviembre de 1904 á 30 de Junio de 1908, con expresión de su nombre, objeto, domicilio y día de su constitución.

2.º Que en lo sucesivo se haga por trimestres vencidos el servicio de comunicación de los datos referentes á las Asociaciones nuevamente constituidas desde cada uno de los Gobiernos civiles á las Delegaciones regionales de Estadística del Instituto.

3.º Que para estos efectos se recuerde que las provincias que comprenden cada una de las Delegaciones regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales son las que á continuación se expresan:

Primera región: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Badajoz, Cáceres.

Segunda región: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Baleares.

Tercera región: Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander, Logroño.

Cuarta región: Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León.

Quinta región: Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Canarias.

Sexta región: Valencia, Alicante, Castellón, Cuenca, Albacete, Murcia.

Séptima región: Valladolid, Avila, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Zamora, Burgos.

Octava región: Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra.

La capitalidad de cada una de las regiones se encuentra en Madrid, Barcelona, Bilbao, Oviedo, Sevilla, Valencia, Salamanca y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Madrid 30 de Abril de 1908.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta*, del día 1.º de Mayo.)

### REALES ORDENES

Debiendo subordinarse en todo caso la distribución del personal de Vigilancia á las necesidades y conveniencias del servicio, que nadie mejor que el Ministro puede apreciar, se servirá V. S. prevenir al personal á sus órdenes que se abstenga de formular solicitudes de permuta, que en lo sucesivo no serán admitidas en el Registro central; debiendo por su parte V. S. dejar sin curso las que hasta hoy puedan haberle sido presentadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1908.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta*, del día 2 de Mayo.)

Excmo. Sr.: El resultado de las oposiciones efectuadas hasta ahora para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, lleva al ánimo el convencimiento de que en su modo de verificarse existen defectos que procede corregir. Se observa, en efecto, que en la generalidad de los casos no se ha conseguido cubrir el total de las plazas vacantes, á pesar del gran número de opositores presentados, lo cual prueba que éstos no se hallaban convenientemente preparados. Esta deficiencia en la preparación puede obedecer á que el opositor no disponga del tiempo necesario para adquirir los conocimientos exigidos, debido quizá, primero, á que el anuncio de las convocatorias resulta inesperado después de un lapso de tiempo en cada caso diferente; segundo, al poco tiempo que suele mediar entre la convocatoria y los exámenes; y tercero, á la circunstancia de exigirse la apro-

bación de todas las asignaturas en una sola convocatoria. Todo lo cual impide cubrir las bajas que de un modo periódico se producen en el Cuerpo, que ascienden á unas 50 ó 60 al año.

También es oportuno subsanar una deficiencia observada en la práctica de la carrera del Telegrafista, consistente en la falta de conocimiento de los idiomas más usuales.

Para poner remedio á estos inconvenientes,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que las asignaturas exigidas para el ingreso en la Escuela de Telégrafos, de que trata el art. 8.º del Reglamento orgánico, constituyan tres grupos, cuya aprobación por separado podrá obtener el opositor en una sola ó varias convocatorias.

Los grupos quedarán formados del siguiente modo:

#### Primer grupo.

1. Castellano: escritura al dictado y análisis gramatical.
2. Francés: lectura y versión al castellano.
3. Geografía.

#### Segundo grupo.

1. Elementos de Aritmética.
2. Elementos de Álgebra.
3. Elementos de Geometría.

#### Tercer grupo.

1. Nociones de Física.
  2. Nociones de Química.
- Los exámenes serán por escrito y orales, esencialmente prácticos.

2.º Que las convocatorias tengan lugar anualmente en el mes de Febrero, debiendo anunciarse en el de Enero la fecha de comienzo, las pobla-

ciones donde se han de verificar y el número de plazas que hayan de cubrirse.

En el caso de que en esta convocatoria anual no se lograra cubrir el total de las vacantes anunciadas, podrá verificarse otra complementaria en el mes de Julio del mismo año.

3.º Que los opositores que lo soliciten puedan examinarse de inglés ó alemán en el tercer grupo, considerándose como mérito la aprobación de cualquiera de estos idiomas, y uniéndose la calificación que obtengan á la conseguida en las demás materias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1908.—*Cierca.*

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta», del día 2 de Mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con objeto de crear un epigrafe en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª de industrial para la venta al por mayor y menor de artículos para la construcción de cajas para envases, y otro en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª para los especuladores en frutas verdes ó confeccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportación, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, después de un detenido estudio hecho de las industrias de venta al por mayor ó menor de materiales ó efectos para envases de frutas destinadas á la exportación y de la de especuladores en frutas verdes, conocidos más comúnmente con el nombre de confeccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportación, especie de intermediarios entre los productores y los exportadores, entendiéndose que para dar el debido cumplimiento á la Real orden de 10 de Febrero de 1905, que clasificó á los especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutos del país y hortalizas que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior, y para que no escapen de la acción fiscal los pequeños especuladores, que sirven de intermediarios entre los productores y especuladores, era llegado el caso de que por V. E., haciendo uso de las facultades que al Gobierno confiere el art. 15 del Reglamento de industrial para introducir en las clasificaciones y cuotas las

modificaciones que aconsejen las necesidades y vicisitudes de las industrias, se haga la clasificación y determinen las cuotas que deben corresponder á esas dos industrias, fundando en atendibles razones la propuesta que al efecto formula en los siguientes términos:

1.º Creación en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª de industrial de un epigrafe redactado en la forma siguiente: «Vendedores por mayor ó menor de materiales ó efectos destinados exclusivamente á la construcción de cajas para envases de frutas.» A estos industriales no les serán aplicables los beneficios del art. 17, ni tampoco podrán los comprendidos en la misma clase á otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente; y

2.º Crear en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª otro epigrafe que diga: «Especuladores en frutas verdes ó confeccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportación, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pagarán una patente de 150 pesetas.»

En vista de tal propuesta, y para cumplir cuantos requisitos exige el citado art. 15 del Reglamento, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

La Comisión permanente del mismo, después de cuanto expone la Dirección general de Contribuciones en su Nota del 15 de Febrero último, estima que es conveniente, tanto para los intereses de la Hacienda como para los de los particulares, la creación de dos nuevos epigrafes, porque el uno ha de ser, en efecto, complemento del que se creó por la Real orden de 10 de Febrero de 1905, á cuyo amparo se ha desarrollado, principalmente en las poblaciones de Levante, la industria de que se trata para la fabricación de envases, y el otro responde á la necesidad de tariffar y someter al tributo una pequeña industria que no podría, dado lo exiguo de sus beneficios, ser ejercida con la cuota que al epigrafe 54 de la tarifa 2.ª está asignada, si que sería más violento, dada su generalidad y alicencia, someter á estos industriales, los que de no ser clasificados en un epigrafe especial, tendrían que serlo en el citado, con notoria falta de equidad.

Ante la diágnosis de que así sea, ó se tolere el ejercicio de su industria sin tributar, con perjuicio del Tesoro, es indudable que la propuesta del Centro directivo es la única solución de armonía entre unos y otros intereses y la que debe adoptarse.

Conforme el Consejo con lo sustancial de esta propuesta, desde luego consultaría á V. E. su aprobación, tal como aparece redactada en el informe de la Dirección, si no estimara que el último párrafo de la dicha propuesta sobre creación de un epigrafe en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª debe aclararse. El fundamento de esta aclaración del Consejo no es otro que el evitar que parezca la limitación á hacer exclusiva la venta de los elementos ó piezas que constituyen los

envases. Bien está que, dado el desarrollo de la industria de especuladores en frutas y hortalizas para la exportación, se facilite la formación de envases y se cree un epigrafe para los que sólo á esa industria se dediquen, pero sin hacer constar nada que pueda motivar la creencia de que otros industriales estén privados de ella por la índole de la que ejercen, pues venían limitando el círculo de aquella á que legítimamente se dedican, y podrían ser perjudicados, no obstante satisfacer, como satisfacen, mayor cuota que la que se propone para la nueva y especial industria de que se trata. Como en el informe de la Dirección se indica, la industria que se va á clasificar se reduce á la venta de clavazón y demás elementos que sirven para unir las piezas que constituyen el envase y esos materiales pueden y deben ser también vendidos por los ferreteros de la tarifa 1.ª, clases 1.ª ó 4.ª, epigrafes 5.º y 4.º, respectivamente, que están autorizados para vender toda clase de clavazón y otros artículos de cerrajería y ferretería al por mayor ó menor, según la tarifa y sus clases. Además, los envases pueden ser y son, en gran número de casos, de madera, y la venta de ella para ese objeto no puede prohibirse á los industriales del epigrafe A 24 de la tarifa 2.ª.

No halla obstáculo por lo dicho el Consejo á la creación del nuevo epigrafe que se propone en la conclusión 1.ª del informe de la Dirección, tarifando una industria nueva y especial; antes por el contrario, la cree beneficiosa y acertada, pero sin mantener al hacerlo los términos en que aparece redactado el proyecto de epigrafe, procurando dejar bien aclarado que se refiere y comprende sólo á los que se dedican sólo á la venta de esos materiales y de la 2.ª, sin que eso signifique que otros como los citados puedan también venderlos sin pagar más cuota que la que ya satisfacen, es decir, sin que pueda creerse á los que, limitado su derecho por razón de la industria que ejercen legítima y válidamente, se dedican también á la venta de esos mismos materiales.

Con la modificación propuesta, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que puede V. E. servirse prestar su aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, creando los dos epigrafes sobre que versa esta consulta.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su consecuencia, que los citados epigrafes se redacten en la siguiente forma: «Tarifa 1.ª, clase 9.ª, núm. 19. Vendedores por mayor ó menor de materiales ó efectos destinados exclusivamente á la construcción de cajas para envases de frutas.» A estos industriales no les serán aplicables los beneficios del art. 17 del Reglamento del ramo, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase ó en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota corres-

pondiente, á no ser que figuren matriculados como ferreteros de la tarifa 1.ª, clase 1.ª ó 4.ª, epigrafes 5.º y 4.º, respectivamente, «Tarifa 5.ª, sección 2.ª, núm. 14 bis. Especuladores en frutas verdes ó confeccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportación, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pagarán una patente de 150 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1908.—*Sánchez Bustillo.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 29 de Abril.)

## JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1418

Número del expediente 6.387

Don Francisco Sotomayer y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonio Ortiz Carmona, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Abril de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Fuensanta*, de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y paraje que llaman lagar de la Vieja, que hoy forma parte de la finca nombrada *Moroquil* y agregados, lindante al N. con el lagar de Don Sancho, al Sur con dicho *Moroquil*, al E. con el *Encinarejo* y al O. con *Aljarilla*; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Abril de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo más al N. de las ruinas del antiguo caserío del lagar de la Vieja, hoy destruido. Desde dicho punto, en el que se pondrá la primera estaca, se medirán 400 metros al N. O., en dirección á la casa del lagar nombrado *Pedrajas*, y segunda estaca; de segunda al N. E. 500 metros y tercera; de tercera al S. E. 400 y cuarta, y de cuarta al punto de partida se trazará otra perpendicular para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayer.

# CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS--JEFATURA DE CÓRDOBA

Trascurrido con exceso el plazo que dispone el art. 53 del vigente reglamento de Minería, sin que los interesados en los registros mineros que á continuación se expresan hayan presentado el papel de reintegro para el Título y pertenencias á cada uno demarcadas, el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en decretos de esta fecha, se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	Pertenencias	PARAJE EN QUE RADICA	Término municipal.	NOMBRE DEL REGISTRADOR
6175	Las Dos Hermanas	Cinabrio	9	Ermita de San Antonio	Pezoblanco	D. José Mariatti
6184	Dos Amigos	Hierro	20	Cortijo de Buenas yerbas	Montero	Luis Ramírez López
6225	La Memoria	Plomo	24	Cortijo de Piedra Subidero	Idem	El mismo
6191	La Caridad	Idem	30	Dehesa de la Segoviana	Fuente Obejuna	D. José Antonio Durán
6195	Lolita	Hierro	24	Dehesa de Abajo	El Viso	Marcial Ballido y Loque
6196	Enriqueta	Idem	24	Las Lengueras	Idem	El mismo
6197	Manuela	Idem	24	Cerro Blanco	Idem	Idem
6198	Agustina	Idem	12	Cerro de las Cumbres	Villaralto	Idem
6199	Joaquina	Idem	12	Las Almagreras	Idem	Idem
6200	Rafaela	Idem	24	Barranco del Moro	Belalcázar	Idem

Lo que de orden del señor Gobernador, y en observancia del expresado artículo reglamentario, se publica en este periódico oficial á todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 28 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 1357

## Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 1399

Don Felipe Pozzi y Geaton, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que la Sala de Gobierno, constituida con arreglo á la ley de 5 de Agosto del pasado año, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en el certificado adjunto, librado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo determinado en el art. 7.º y concordantes, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas, en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 27 de Abril de 1908.—Felipe Pozzi.

Núm. 1399

Don Ricardo Mur y Saneho, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncien las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Espial.—Juez suplente.  
Hinojosa del Duque.—Juez suplente.  
Córdoba (derecha).—Juez suplente.  
Aguilar.—Fiscal suplente.  
Y de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 27 de Abril de 1908.—Ricardo Mur.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

## Ayuntamientos

### ALMEDINILLA

Núm. 1405

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del primero y segundo trimestres del impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios, correspondientes al año actual, tendrá lugar en este término durante los días del 1 al 10 de Mayo próximo, por el Recaudador don José Ariza Sánchez, cuya oficina estará situada en la calle de Priego, núm. 1, y permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la instrucción vigente.

Almedinilla 30 de Abril de 1908.—A. Vega.

## JUZGADOS

### POSADAS

Núm. 1395

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de los efectos hurtados á Luciano Cobos Santos, vecino de Almodóvar del Río, en la noche del día dos de los corrientes, en la mina «Madereros», término de expresada villa, y caso de ser habidos los

referidos efectos, que al final se reseñan, sean puestos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y ocho de Abril de mil novecientos ocho.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesias.

### Señas de los efectos hurtados.

Una cadena de reloj, de plata, llamada de barbada.  
Una petaca en mediano uso.  
Una caja de cerillas, de lata, con espejo.  
Y un pañuelo de yerbas, á cuadros blancos y encarnados.

### CORDOBA

Núm. 1408

Doctor Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos que á continuación se expresan de la propiedad de don Vicente Ambel Cardenas, Coronel del regimiento infantería de Castilla, número diez y seis, vecino de Badajoz, á quien le fueron sustraídos la tarde del veinte y uno de Abril anterior en la estación central de los ferrocarriles de esta capital durante la parada en la misma del tren mixto número dos, en que viajaba dicho señor, así como á la averiguación y captura, en su caso, de los autores del hecho, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á cuatro de Mayo de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

### Efectos sustraídos.

Una manta de viaje, casi nueva.  
Una escopeta de salón, de la de fousé.  
Un puño de oro con iniciales de relieve V. A., de un bastón de mando.

### RUTE

Núm. 1402

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uel's, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y ocupación, en su caso, de tres cerdas, una blanca, de ocho meses y como de unas tres arrobas de peso; otra remendada en negro, de cinco meses y de una dos arrobas, y otra de pelo canelo, de dos meses y de una arroba de peso próximamente, que en unión de otros dos machos que han sido recuperados, le fueron sustraídos en la noche del siete al ocho de Abril anterior á Juan Sánchez López, vecino de Iznájar, de una corralita contigua á su casa en el partido de Corona, del mismo término, y á la detención de un sujeto de regular estatura, como de treinta años, con poca barba, que dice llamarse José Aranda López, y ser natural de Villanueva de Tapia, que en el indicado día ocho vendió los cerdos de referencia en la ciudad de Antequera, poniendo unas y otro, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, el detenido en la cárcel de este partido; pues así lo está acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo por hurto de cerdos á Juan Sánchez López, vecino de Iznájar, y bajo el número diez y ocho del corriente año.

Dado en Rute á primero de Mayo de mil novecientos ocho.—Juan de

Dios Cuenca y Romero.—El Escribano, Maximino Li Hernando,

**C A B R A**

Núm. 1418

Don Francisca Molina y Borrego, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en los autos de pobreza promovidos en este Juzgado por el Procurador don Antonio Ortiz Prieto, en nombre y representación de doña Ramona Contreras Aguilera, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Cabra á veinte y siete de Abril de mil novecientos ocho, el señor don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por doña Ramona Contreras Aguilera, de profesión su casa, vecina de la ciudad de Córdoba, representada por el Procurador don Antonio Ortiz Prieto y dirigida por los Letrados don Francisco Merino Cuevas y don Rafael del Marmol, contra doña Rosario Vargas Moreno, con domicilio en Doña Mencía, y los demás derecho habientes de doña Isabel Vargas Moreno, declarados en rebeldía, en el que ha tenido la debida intervención el señor Abogado del Estado.

Fallo: que debo declarar y declaro á doña Ramona Contreras y Aguilera pobre en sentido legal para litigar derecho propio contra doña Rosario Vargas Moreno y los demás derecho habientes de doña Isabel Vargas Moreno, entendiéndose esta declaración sin perjuicio de lo que para en su tiempo y caso establecen los artículos de treinta y seis al treinta y nueve de la referida ley. Así por esta sentencia, que se notificará á los demandados rebeldes en la forma prevenida por el artículo doscientos ochenta y tres de la citada ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Carrión.

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes, expido el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el visto bueno del señor Juez, en Cabra á treinta de Abril de mil novecientos ocho.—Francisco Molina y Borrego.—V.º B.º: Carrión.

**MONTEMAYOR**

Núm. 1415

Don Isidoro Salvador Carmona Mata, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente se comunica á los herederos ó causa habientes de Victoria Castro Gómez Alferez, que fué de esta vecindad, el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de don Juan Galán Recio, de estos vecinos, para acreditar ó inscribir á favor de su menor hija Victoria Galán Galán la posesión en que ésta se halla, entre otra finca, de una suerte de olivar, de cabida de una y media aranzadas, sita en el pago de Caleras, de este término, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á favor de dicha finada, á fin de que dentro del término de diez días,

contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á sus derechos convenga respecto á dicho inmueble; bajo apercibimiento de que si así no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Montemayor á veinte y dos de Abril de mil novecientos ocho.—Isidoro S. Carmona.—El Secretario, Alvaro Espejo.

**Fábrica militar de Subsistencias**

Núm. 1397

**ANUNCIO**

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 16 del actual, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1,2 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 2 de Mayo de 1908.—El Director, Pablo Vignote.

**PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA**

Núm. 1376

**ANUNCIO**

Se convoca á concurso de postores para el día 11 de Mayo próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

**SUBSISTENCIAS**

Harina: de primera superior, de trigo.  
Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

**UTENSILIOS**

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 29 de Abril de 1908.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

**Guardia civil.—Subinspección**

**4.º Tercio**

Núm. 1384

**ANUNCIO**

El día 11 de los corrientes, y hora las cuatro y treinta de la tarde, tendrá lugar la venta en pública subasta de dos caballos que han sido dados de desecho para el servicio de este Instituto, cuyo acto se verificará en la casa cuartel de Córdoba, sita calle Ramírez de las Casas Deza, número 10.

Sevilla 1.º de Mayo de 1908.—El Coronel Subinspector, Manuel de la Barrera Fernández.

**Arriendo de Consumos de Córdoba**

Queda abierta la cobranza voluntaria de los conciertos del radio y extrarradio de esta capital, respectiva al primero y segundo trimestres del corriente año, en todo el presente mes, en esta oficina, calle Ambrosio de Morales, núm. 6.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 5 de Mayo de 1908.—El Administrador, Tomás Izquierdo.

Terminado el proyecto de repartimiento del extrarradio de esta capital, del corriente año, queda de manifiesto en las oficinas de este Arriendo, calle Ambrosio de Morales, número 6, por término de diez días, para que sea examinado y producir los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Córdoba 5 de Mayo de 1908.—El Administrador, Tomás Izquierdo.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**REPARTIMIENTO**

de consumos y lista cobratoria.

**Cédulas de apremio**

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**RELACIONES**

juradas para edificios y solares.

**CUENTAS**

de caudales y de ordenación.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

**LOS LIBROS**

borradores de Ingresos y Gastos.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

**LOS EXPEDIEN**

tes para guardas jurados.

**PRESUPUESTOS**

Imprenta del Diario de Córdoba.